

INFORME DE SECRETARIA: Enviado a la señora Juez de forma virtual las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 17 de mayo de 2.024



MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Auto Interlocutorio No. 1.250

(Este Auto hace las veces de oficio No. 1.250, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

**Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. FINANZAUTO S.A.
DDO.LINA MARIETH MILLÁN IDÁRRAGA
Rad.: 760014003031202400452-00**

Como quiera que la anterior demanda que ha promovido por **FINANZAUTO S.A. BIC NIT. 860.028.601-9**, representada legalmente por LUZ ADRIANA PAVA ROBAYO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.900.394, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **LINA MARIETH MILLÁN IDÁRRAGA C.C. 67.026.697**, encontrándose reunidos los requisitos de la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, es del caso proceder a su admisión y decomiso del vehículo de placas **FWS-926**.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.

ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente Trámite de Aprehensión y entrega de Bien, adelantada por **FINANZAUTO S.A. BIC NIT. 860.028.601-9**, representada legalmente por LUZ ADRIANA PAVA ROBAYO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.900.394, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **LINA MARIETH MILLÁN IDÁRRAGA C.C. 67.026.697**.

SEGUNDO: Decomisar el Vehículo que presenta las siguientes características:

MODELO	2019	MARCA	MAZDA
PLACAS	FWS926	LINEA	2 [2] TOURING SEDAN
SERVICIO	PARTICULAR	COLOR	MACHINE GRAY

Secretaria de Movilidad de Cali - Valle, de propiedad del demandado **LINA MARIETH MILLÁN IDÁRRAGA C.C. 67.026.697**

TERCERO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022, a la entidad Secretaría de Movilidad de Cali (V), a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y mecal.sijin@policia.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

CUARTO: ORDÉNSE que, una vez inmovilizado el mencionado automotor, se proceda a la entrega inmediata al acreedor garantizado, advirtiendo que la entrega del vehículo podrá ser dejado a disposición del presente trámite en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la RESOLUCIÓN No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022 “por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”. Y dejando a disposición de la motocicleta en los siguientes parqueaderos.

Parqueaderos autorizados:

1. BODEGAS JM S.A.S. – Calle el silencio lote 3 corregimiento juanchito (candelaria), administrativo@bodegasjmsas.com, tel.: 3164709820.
2. CALI PARKING MULTISER – Carrera 66 No. 13 – 11, caliparking@gmail.com, tel.: 3184870205.
3. SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL – Carrera 34 No. 16 – 110, bodegasia.cali@siasalvamentos.com, tel.: 3005443060



4. BODEGA PRINCIPAL IMPERO CARS – Calle 1ª No. 63 – 64,
bodegasimperocars@hotmail.com, tel.: 3005327180.
5. COMPANY PARK S.A.S. – Calle 20 No. 8 A – 18,
companypark2022@gmail.com, tel.: 3007943007.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. **MIGUEL ÁNGEL LONDOÑO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.530.366 y T.P. No. 393.655 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la parte actora conforme al poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **085** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de mayo de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

SECRETARIO

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89308bf996992352fea33cdd6bded898a8f746786e5374c4149f0ada653bf2ad**

Documento generado en 17/05/2024 04:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: Enviado a la señora Juez de forma virtual las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2.024


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario (E)

**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Auto Interlocutorio N° 1.237

(Este Auto hace las veces de oficio No. 1.237, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

**Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria
de Mínima Cuantía
DTE. BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DDO. ANDERSON QUIÑONES CABEZAS
Rad.: 760014003031202400442-00**

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima cuantía propuesta por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT.860.034.594-1**, representado legalmente por JOSÉ ALEJANDRO LEGUIZAMÓN PABÓN C.C. 91.514.784, a través de apoderada judicial, Contra **ANDERSON QUIÑONES CABEZAS C.C. 1.125.795.119**.

Según Instrucción Administrativa No. 05 del 22 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, las radicaciones ante dicha oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali (V), se realizará también por medios electrónicos con firma electrónica. En suma, la medida Cautelar de Embargo de Inmueble se remitirá este Auto hace las veces de **oficio No. 1.237** teniendo como fuente el correo institucional único para remisiones j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. (Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

Finalmente, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422, 468 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT.860.034.594-1**, representado legalmente por JOSÉ ALEJANDRO LEGUIZAMÓN PABÓN C.C. 91.514.784, a través de apoderada judicial, Contra **ANDERSON QUIÑONES CABEZAS C.C. 1.125.795.119**, mayor de edad y vecino de esta Ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ DE No. 404119052182:



- A. Por la suma de **OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$89.748.69)**, por concepto de capital correspondiente a la cuota con fecha de exigibilidad 26/09/2023.
- B. Por el interés moratorio del saldo capital insoluto, desde 27/09/2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- C. Por la suma de **NOVENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$90.763.65)**, por concepto de capital correspondiente a la cuota con fecha de exigibilidad 26/10/2023.
- D. Por el interés moratorio del saldo capital insoluto, desde 27/10/2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- E. Por la suma de **NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/CTE. (\$91.726.51)**, por concepto de capital correspondiente a la cuota con fecha de exigibilidad 26/11/2023.
- F. Por el interés moratorio del saldo capital insoluto, desde 27/11/2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- G. Por la suma de **NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE. (\$92.667.17)**, por concepto de capital correspondiente a la cuota con fecha de exigibilidad 26/12/2023.
- H. Por el interés moratorio del saldo capital insoluto, desde 27/12/2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- I. Por la suma de **NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$93.682.68)**, por concepto de capital correspondiente a la cuota con fecha de exigibilidad 26/01/2024.
- J. Por el interés moratorio del saldo capital insoluto, desde 27/01/2024, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- K. Por la suma de **NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/CTE. (\$94.676.51)**, por concepto de capital correspondiente a la cuota con fecha de exigibilidad 26/02/2024.
- L. Por el interés moratorio del saldo capital insoluto, desde 27/02/2024, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- M. Por la suma de **NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$95.680.9)**, por concepto de capital correspondiente a la cuota con fecha de exigibilidad 26/03/2024.
- N. Por el interés moratorio del saldo capital insoluto, desde 27/03/2024, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

- O. Por la suma de **\$11.532.120 PESOS M/CTE.**, por concepto de capital acelerado del pagaré No. 404119052182.
- P. Por el interés moratorio del saldo capital insoluto, desde 30/04/2024, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Por el valor de las costas, el competente se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO, del Bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-904385 y 370-904569 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en Calle 46 N°111-59 Apartamento 802, Octavo Piso y Parqueadero N°162 del Edificio Fuentes de la Bocha de la ciudad de Cali y de propiedad del demandado **ANDERSON QUIÑONES CABEZAS C.C. 1.125.795.119**, de conformidad con el Art. 468 del C.G.P.

CUARTO: REMITIR el presente Auto que hace las veces de **oficio No. 1.237** teniendo como fuente el correo institucional único para remisiones j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, a través del correo electrónico ofiregiscali@supernotariado.gov.co, según Instrucción Administrativa No. 05 del 22 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

QUINTO: NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada, en la forma prevista en el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEXTO: TÉNGASE a la **Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO C.C. 31.885.918 y T.P. No. 47.123 del C.S.J.**, como apoderada judicial de la parte actora conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **085** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de mayo de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

El Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352390f104476cbb4264c5cd196ab96d09f293e4cd582ce7ad943c2407081d39**

Documento generado en 17/05/2024 04:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Enviado a la señora Juez de forma virtual las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 17 de mayo de 2024


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 1.249

Declarativo de Pertenencia

Dte. MARLENY ALVAREZ CARDONA

Ddo. JESÚS CAVERO CARUZ

Rad.: 760014003031202400454-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión del presente proceso verbal de pertenencia, adelantado por **MARLENY ALVAREZ CARDONA C.C. 31.903.809**, quien actúa por conducto de apoderado judicial; contra **JESÚS CAVERO CARUZ C.C. 16.823.738**; observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 375 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Como requisito *sine qua non*, se debe Aclarar en el proceso la conformación de la parte demandada de conformidad con el Art. 375 numeral 5° del C.G.P., “A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. (...) Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella” en concordancia con el Art. 87 ibid. “Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados”. Aunado a esto, la parte demandante, deberá identificar plenamente a las personas inscritas en el Certificado especial emitido por el Registrador. Revisado el plenario, la parte actora aportó Certificados de tradición donde se menciona otro titular de dominio.
2. En concordancia con el presupuesto procesal anterior, la parte actora deberá aportar un nuevo poder y la aclaración de la parte demandada en la misma. Lo anterior, de conformidad con el Art. 82 del C.G.P., y el Art. 5 de la ley 2213 de 2022.
3. De la revisión de los anexos al proceso, la parte actora deberá aportar:
 - A. Escritura Pública No. 1256 del 2001.
 - B. Contrato de arrendamiento de LIBARDO ANDRES SAMBONI RUBIO y JULY ARLETH SAMBONI RUBIO.
 - C. Contrato de arrendamiento de CINDY MARCELA RUIZ ROJAS y JUAN MANUEL ESCOBAR RODRIGUEZ.
 - D. Contrato de designación de mandatarias GLORIA ALEJANDRA ZAPATA ALVAREZ y GLORIA DEL SOCORRO ALVAREZ CARDONA.
 - E. Recibos de servicios públicos del Bien Inmueble, recibos de mega obras, entre otros.
 - F. Los documentos mencionados en el acápite medios de prueba documental.

4. Conforme a la claridad de los hechos y pretensiones de la demanda la parte demandante debe precisar el tipo de prescripción adquisitiva persigue (art 2528 cc o 2531 cc), teniendo en cuenta que para la prescripción ordinaria debe acreditarse la “causa remota de adquisición” o la calidad de “poseedor con título de dominio” o si lo pretendido es la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de dominio.
5. La parte actora deberá corregir en el acápite cuantía la misma, puesto que, en el Art. 26 – 3 del C.G.P., se afirma que, en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos. Y No se aportó impuesto predial unificado del año 2024.
6. Conforme al presupuesto procesal del artículo 212 del C.G.P., la parte demandante deberá enunciar de manera concreta en la demanda los hechos objetos de la prueba para las personas que menciona en el Hecho 9 de la demanda, de ser así prueba testimonial adecuarlos en acápite adicional con las condiciones del articulado anterior.
7. Teniendo en cuenta que son varios lo defectos señalados, debe allegar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones y poder.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda Declarativa de Pertenencia de Menor Cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **ABSTENERSE DE TENER** al **Dr. JUAN SEBASTIAN PARRA TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.483.788, y T.P. No. 325.527 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante hasta tanto aporte lo requerido.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 085 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de mayo de 2.024

MANUEL HURTADO GÓMEZ
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

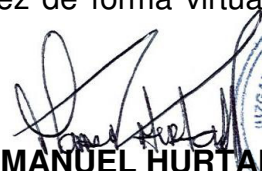
Código de verificación: **78ff5a003994070c9b7899b9cba8ffd0a3b82c18e155ce9aba7814b86d0b1765**

Documento generado en 17/05/2024 04:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Enviado a la señora Juez de forma virtual las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 17 de mayo de 2.024



MANUEL HURTADO GÓMEZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 1.252

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

D/te. FEDERICO ANDRÉS SILVA SALCEDO

D/do. MARTHA CORTES DE SALCEDO

Rad.: 760014003031202400453-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda ejecutiva singular de Mínima cuantía, adelantada por **FEDERICO ANDRÉS SILVA SALCEDO C.C. 29.020.350**, quien actúa a través de apoderado judicial; contra **MARTHA CORTES DE SALCEDO C.C. 6.104.265**; observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. La parte actora deberá aclarar en el libelo introductorio, el cumplimiento del art. 82 – 2 del C.G.P., respecto a la plena identificación de las partes procesales, incluyendo sus representantes legales con números de identificación y NIT, cuando sea necesario.
2. Advirtiéndose que de conformidad con la regla del artículo 26 numeral 1 del C.G.P., el plenario es de Mínima cuantía, deberá ser corregido en el poder conferido; pues en él se aludió a un asunto de menor cuantía.

Itérese al apoderado actor que, para determinar la cuantía deberá atemperarse al Art. 25 del C.G.P., que insta lo siguiente: mínima cuantía, pretensiones patrimoniales menores a 40 s.m.l.v., en concordancia con el Art. 90 – 1 en relación con el Art. 82 – 9 del C.G.P.

3. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá aclarar en los acápites de la demanda, el número de la letra de cambio No. LC-2119244569 con fecha de vencimiento el 31.12.2023.
4. Continuando con los anteriores presupuestos, la parte actora deberá aclarar la pretensión #2, respecto a la notificación de la demandada conforme lo dispone el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, en procura del emplazamiento a dicho extremo, previendo que en el acápite notificaciones se avizora Calle 5 E # 46 -40, Torres SANTIAGO DE CALI, apto 802 A Torre A, Cali Valle del Cauca.

Adviértase a la parte actora que, la notificación judicial “*cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial*”. [1]

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Rad. 68001-23-33-000-2014-00782-01, Finalidad de la Notificación.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la demanda ejecutiva de Mínima cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **ABSTENERSE DE TENER** al **Dr. JOSE FERNANDO SCHEEL C. C.C.** 16.535.622 y T.P. No. 237.218 del C.S.J., quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora hasta tanto aporte y aclare lo requerido.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **085** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de mayo de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5d0329b53d2de6cd113a7e592eddeac9721816b95a3aa8e6fb9b1ac3c4bdaf**

Documento generado en 17/05/2024 04:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Enviado a la señora Juez de forma virtual las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvese proveer.

Cali, 17 de mayo de 2.024


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 1.239

Ejecutivo de Mínima Cuantía

DTE. OSVALDO CORDOBA MAYOLO

DDO. SOCIEDAD VEHICULOS Y AUTOMOTORES JABC SAS

Rad.: 760014003031202400447-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía y al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **OSVALDO CORDOBA MAYOLO C.C. 1.130.675.457**, quien actúa a través de apoderado judicial contra **SOCIEDAD VEHICULOS Y AUTOMOTORES JABC SAS NIT. 901.450.998-3**, representada legalmente por JIMMY ANDRES BENITEZ CORTES C.C. 14.623.429 persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. La suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$8.000.000)**, correspondiente al saldo contenido en el contrato de Compra y Venta.

B. Por los intereses moratorios causados sobre el capital del literal A, a la tasa máxima permitida por la ley, desde la presentación de la demanda, hasta que se pague totalmente la obligación.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

CUARTO: TÉNGASE al **Dr. EDWARD URBANO GOMEZ**, identificado con la CC No. 16.499.564 y T.P. No. 89.468 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora conforme el poder a el conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

DMG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 085 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de mayo de 2.024

MANUEL HURTADO GÓMEZ

SECRETARIO

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b2cf9561f8f2e0686a078eec342dc6c6e3570c761a6d6dfd3ab53cfb824ffc1**

Documento generado en 17/05/2024 04:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Enviado a la señora Juez de forma virtual las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvese proveer.

Cali, 17 de mayo de 2.024


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 1.240
Ejecutivo de Menor Cuantía
DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO. ELKIN ALBERTO MONTERO RUIZ
Rad.: 760014003031202400451-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Menor cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7**, Representado Legalmente por **ALVARO MONTERO AGON C.C. 79.564.198**, quien confiere poder a la entidad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA NIT. 830.059.718-5**, representado legalmente por **CAROLINA ABELLO OTÁLORA C.C. 22.461.911**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **ELKIN ALBERTO MONTERO RUIZ C.C. 1.151.941.917**, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré M012600010002110000829548:

A. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$132.399.313)**, por concepto de capital.

B. Por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE., (\$22.417.659)**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré.

C. Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

CUARTO: TÉNGASE a la entidad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA NIT. 830.059.718-5**, representado legalmente por CAROLINA ABELLO OTÁLORA C.C. 22.461.911, como entidad apoderada de la parte actora conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

QUINTO: TÉNGASE a la Dra. **DANYELA REYES GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.381.072 y T.P. No. 198.584 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora conforme el poder a ella conferido por la entidad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA NIT. 830.059.718-5**, representado legalmente por CAROLINA ABELLO OTÁLORA C.C. 22.461.911. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 085 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de mayo de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ

SECRETARIO

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d11511183223c1f1998d09222bf75628ee051d34079fb68c8d42f4a89616e3**

Documento generado en 17/05/2024 04:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Enviado a la señora Juez de forma virtual las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 15 de Mayo de 2.024.



MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario (E)

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Quince (15) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 1238
DECLARATIVO ESPECIAL – MONITORIO
DEMANDANTE: ANY JULIETH SANCHEZ CORTES
DEMANDADA: MARIA MILENA ESCOBAR BEJARANO
Rad. 760014003031202400132-00.

Entra a Despacho para decidir respecto de la admisión del presente proceso **MONITORIO** presentado por la Sra. **ANY JULIETH SANCHEZ CORTES identificada con C.C. No. 1.010.096.675**, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. JHON ALEXANDER VÁSQUEZ identificado con la C.C. 1.107.098.764 y T.P. No. 360.107 del C.S.J., revisada la demanda y subsanación de la misma, cumplen con los requisitos exigidos por los artículos 82, 419 y 420 del Código General del Proceso, por lo tanto y de conformidad con el Art. 421, ibídem, se admitirá la demanda, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR la Sra. **MARIA MILENA ESCOBAR BEJARANO identificada con C.C. No. 38.855.904** para que pague a la Sra. **ANY JULIETH SANCHEZ CORTES identificada con C.C. No. 1.010.096.675**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

- a.- La suma en total por **TREINTA MILLONES DE PESOS MTCE (\$30.000.000)** por concepto de honorarios que fueron pagados por la prestación de servicios profesionales jurídicos.
- b.- Los intereses moratorios al 2% que corresponden desde el día 19 de febrero de 2023 en que debía hacerse la devolución, hasta la fecha que se compruebe el pago de la obligación.

SEGUNDO: Por el valor de las costas del proceso.

TERCERO: Contra este auto no procede recurso alguno Art. 421 inciso segundo del C.G.P..

NOTIFIQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No.085 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de Mayo de 2.024

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ

Secretario E.

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

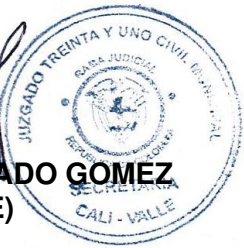
Código de verificación: **c2e2d3bb6cce48a603454cc5384e90e18e730f1be8dc6ab849a309e9ac3227dc**

Documento generado en 17/05/2024 04:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Enviado a la señora Juez de forma virtual las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2.024



MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario (E)

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 1251
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS
DE OCCIDENTE-COOP-ASOCC-
DDO. CARMEN OFELIA ARBOLEDA
Rad.: 760014003031202400487-00

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial aportado por el Dr. JHON ALEXANDER VILLAMIZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.528.866 y T.P. No. 416.912 del C.S.J., mediante el cual solicita el retiro de la demanda previendo que no se ha notificado a la demandada y las medidas previas.

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora es procedente y de conformidad con el Art. 92 del C.G.P., se entregará la demanda y sus anexos al apoderado de la parte demandante a través del correo electrónico, previa cancelación de su radicación de forma virtual. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA, haciendo entrega de la presente demanda y sus anexos, Dr. JHON ALEXANDER VILLAMIZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.528.866 y T.P. No. 416.912 del C.S.J., previa cancelación de su radicación de forma virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Art. 92 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 085 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 20 de mayo de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ

SECRETARIO E.

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

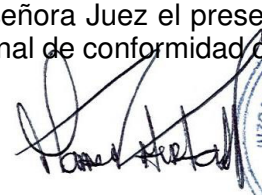
Código de verificación: **e417649903dbbd084105104de7082be7bf5117db23464d5f1687d643880fb596**

Documento generado en 17/05/2024 04:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la demandada fue notificada de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Provea.

Santiago de Cali, 17 de Mayo de 2.024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 1255
Ejecutivo
DTE. BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DDO. ADRIANA PATRICIA FRANCO VEGA
DDO. INTERSUMINISTROS S.A.S.
Rad. No. 760014003031202200315-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada **ADRIANA PATRICIA FRANCO VEGA C.C. No. 31.855.831 y la Sociedad INTERSUMINISTROS S.A.S. NIT.901.102.419-9**, quienes fueron notificadas al correo electrónico intersuministros.sas@gmail.com fecha de envío 2024-03-02 acuse recibo 2024-03-02 a través de MENSAJERIA **SERVIENTREGA** de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de los Interlocutorios No.1031 del 06 de junio de 2.022 y No. 547 del 15 de marzo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO DE BOGOTÁ, con NIT. 860.002.964-4, representada legalmente por **MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.905.989, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo Contra las demandadas **ADRIANA PATRICIA FRANCO VEGA C.C. No. 31.855.831 y la Sociedad INTERSUMINISTROS S.A.S. NIT.901.102.419-9**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en los Interlocutorios No.1031 del 06 de junio de 2.022 y No. 547 del 15 de marzo de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Las demandadas **ADRIANA PATRICIA FRANCO VEGA C.C. No. 31.855.831 y la Sociedad INTERSUMINISTROS S.A.S. NIT.901.102.419-9**, fueron notificada al correo electrónico intersuministros.sas@gmail.com fecha de envío 2024-03-02 acuse recibo 2024-03-02 a través de MENSAJERIA **SERVIENTREGA** de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de los Interlocutorios No.1031 del 06 de junio

de 2.022 y No. 547 del 15 de marzo de 2023, transcurriendo el término contemplado en la ley este guardo silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución Contra las demandadas **ADRIANA PATRICIA FRANCO VEGA C.C. No. 31.855.831 y la Sociedad INTERSUMINISTROS S.A.S. NIT.901.102.419-9**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No.1031 del 06 de junio de 2.022 y No. 547 del 15 de marzo de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$3.200.000. 00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado **No.124** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 Julio 2023

D.F.M.

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83da8b017b55bc838cad6f3f66435a544800752094b5f4f40f7b729517807b6d
Documento generado en 17/05/2024 04:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Enviado a la señora Juez de forma virtual las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 17 de Mayo de 2.024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario (E)



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 1236

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A.

DDO: EDUARDO RENE ARIAS SALAZAR

Rad: 760014003031202200321-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **EDUARDO RENE ARIAS SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.488.475**, quien fue notificado al correo electrónico EDUARDO RENE ARIAS SALAZAR FACTURASRENEARIAS@GMAIL.COM fecha de envío 2022-07-18 Acuse recibo 2022-07-18 a través de Mensajería **SERVIENTREGA** de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.971 del 24 de mayo de 2.022 notificado por estado # 091 del 25 de mayo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO ITAÚ CORPBANCO COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0, representada legalmente por **LUIS FERNANDO LONDOÑO BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.776.495**, presentó demanda de un Ejecutivo de Menor Cuantía, Contra el demandado **EDUARDO RENE ARIAS SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.488.475**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No.971 del 24 de mayo de 2.022 notificado por estado # 091 del 25 de mayo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **EDUARDO RENE ARIAS SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.488.475**, fue notificado al correo electrónico FACTURASRENEARIAS@GMAIL.COM fecha de envío 2022-07-18 Acuse recibo 2022-07-18 a través de Mensajería **SERVIENTREGA** de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.971 del 24 de mayo de 2.022 notificado por estado # 091 del 25 de mayo de 2022, transcurriendo el término contemplado en la ley, este guardo silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieran excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere

el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, se ordenará remitir el presente asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto - para lo de su competencia.

Finalmente, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, se ordenará la conversión al precitado despacho y oficiando al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, los cuales se depositarán en la cuenta corriente N° 760012041700 del Banco Agrario de Colombia S.A. a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad, conforme al numeral anterior y dando alcance al numeral 7º del artículo 3º del ACUERDO No. PCSJA17-10678 Mayo 26 de 2017.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **EDUARDO RENE ARIAS SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.488.475**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No.971 del 24 de mayo de 2.022 notificado por estado # 091 del 25 de mayo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$ 3.610.000.oo Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Ordenar que, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho.

Sexto: Acorde al numeral anterior, Oficiar al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Líbrese los oficios pertinentes.

Séptimo: Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 085 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de Marzo de 2.024**

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ

Secretario (E)

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a52f772814010f00001b92eb46351368c89019dc50a26b6cf2a59f1e70f75d**

Documento generado en 17/05/2024 04:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informando a la señora juez de forma virtual las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2.024.


MANUEL HUERTADO GOMEZ
Secretario (E)

**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Auto Interlocutorio. No. 1.242

(Este Auto hace las veces de oficio No. 1.242, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

**Ref.: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Dte: FUNDACIÓN CODERISE - EN LIQUIDACIÓN
Ddo: NÉSTOR JAVIER CHARRIA GÓMEZ
NÉSTOR RAÚL CHARRIA MÉNDEZ
Rad.: 760014003031202200800-00**

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo y transcurrido el término que ofrece la Ley 1564 de 2.012 en el Art. 317 del C.G.P. Núm. 2, sin que la parte demandante haya cumplido la carga procesal ordenada y correspondiente, consistente en disponer las actuaciones procesales necesarias para continuar el trámite hasta su terminación. Así las cosas, esta instancia judicial dará por terminado el presente proceso por desistimiento tácito conforme lo dispone la norma en comento.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” ^[1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante lo decretado en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

La parte interesada gestionará la materialización del levantamiento de la medida cautelar decretada mediante **Auto de Trámite No. 118 del 28.02.2023**, enviando copia

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



de este auto a la(s) autoridad(es) relacionada(s) en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2.012.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION, por desistimiento tácito del presente Ejecutivo de Menor Cuantía, impetrado por FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN– ESAL, identificada con NIT. 901.114.515-1, representada legalmente el liquidador ASTORGA MANAGEMENT S.A.S, identificado con el NIT 901.077.168-8, entidad representada por LILIANA ARÉVALO CONCHA, identificada con CC No. 51.913.272, quien actúa a través de apoderado judicial, contra NÉSTOR JAVIER CHARRIA GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 94.537.712 y NÉSTOR RAÚL CHARRIA MÉNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 14.974.359.

TERCERO: Ordenase el levantamiento de las Medidas Cautelares decretadas, mediante **Auto de Trámite No. 118 del 28.02.2023.**

CUARTO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022, a las entidades financieras o bancarias mencionadas en el Auto de Trámite No. 118 del 28.02.2023, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

QUINTO: Previas las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 085 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de mayo de 2024

MANUEL HURTADO GÓMEZ

Secretario (E)

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15222b6fb374f7c3c96d20e5021fbe8f42929a88c0e732fc262fd1aa9e883d8d**

Documento generado en 17/05/2024 04:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informando a la señora juez de forma virtual las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2.024.


MANUEL HUERTADO GOMEZ
Secretario (E)

**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Auto Interlocutorio. No. 1.243

(Este Auto hace las veces de oficio No. 1.243, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

**Divisorio Venta de Bien Común
DTE. LINDELIA GUEVARA JARAMILLO
DDO.HERMINZUL SANTA RESTREPO
Rad.: 760014003031202200842-00**

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo y transcurrido el término que ofrece la Ley 1564 de 2.012 en el Art. 317 del C.G.P. Núm. 2, sin que la parte demandante haya cumplido la carga procesal ordenada y correspondiente, consistente en disponer las actuaciones procesales necesarias para continuar el trámite hasta su terminación. Así las cosas, esta instancia judicial dará por terminado el presente proceso por desistimiento tácito conforme lo dispone la norma en comento.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante lo decretado en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

La parte interesada gestionará la materialización del levantamiento de la inscripción de la demanda decretada mediante **interlocutorio N° 571 de fecha 17 de marzo de 2023**, enviando copia de este auto a la(s) autoridad(es) relacionada(s) en este proveído,

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2.012.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION, por desistimiento tácito del presente Divisorio venta de bien común, impetrado por LINDELIA GUEVARA JARAMILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.401.794, quien actúa a través de apoderada judicial, contra HERMINZUL SANTA RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.855.719.

TERCERO: Ordenase el levantamiento de la inscripción de la demanda a través de auto interlocutorio N° 571 de fecha 17 de marzo de 2023, en consecuencia queda sin ningún efecto nuestro oficio N° 568 del 17 de marzo de 2023, sobre la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-151906, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.

CUARTO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022, a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

QUINTO: Previas las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **085** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de mayo de 2024**

MANUEL HURTADO GÓMEZ

Secretario (E)

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb1a1cab03486692253801b6221c7e5d7cf9186ad628af7ed3de74636921cff**

Documento generado en 17/05/2024 04:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informando a la señora juez de forma virtual las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2.024.


MANUEL HUERTADO GOMEZ
Secretario (E)

**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Auto Interlocutorio. No. 1.244

(Este Auto hace las veces de oficio No. 1.244, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

**Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. VIANNEY JULIETH BASTIDAS TORRES
DDO.ALEXANDER JARAMILLO
Rad.: 760014003031202300013-00**

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo y transcurrido el término que ofrece la Ley 1564 de 2.012 en el Art. 317 del C.G.P. Núm. 2, sin que la parte demandante haya cumplido la carga procesal ordenada y correspondiente, consistente en disponer las actuaciones procesales necesarias para continuar el trámite hasta su terminación. Así las cosas, esta instancia judicial dará por terminado el presente proceso por desistimiento tácito conforme lo dispone la norma en comento.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante lo decretado en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

La parte interesada gestionará la materialización del levantamiento de la medida cautelar decretada mediante **Auto de Trámite No. 166 del 17.03.2023**, enviando copia de este auto a la(s) autoridad(es) relacionada(s) en este proveído, a través del correo

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2.012.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION, por desistimiento tácito del presente Ejecutivo de Mínima Cuantía, impetrado por VIANNEY JULIETH BASTIDAS TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.168.253, quien actúa a través de endosatario en procuración, contra ALEXANDER JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.518.552.

TERCERO: Ordenase el levantamiento de las Medidas Cautelares decretadas, mediante **Auto de Trámite No. 166 del 17.03.2023.**

CUARTO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022, a las entidades financieras o bancarias mencionadas en el **Auto de Trámite No. 166 del 17.03.2023**, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

QUINTO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022, a la cámara de comercio de Cali, frente a los establecimientos de comercio con matrícula mercantil N° 1154440 Y 864718, en el **Auto de Trámite No. 166 del 17.03.2023**, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído

SEXTO: Previas las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **085** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de mayo de 2024**

MANUEL HURTADO GÓMEZ

Secretario (E)

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf613db0d279468a95c44e9f1727f41981a5c009b8aa0120afce6a0790ebdbb6**

Documento generado en 17/05/2024 04:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Informando a la señora juez de forma virtual las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2.024.



MANUEL HUERTADO GOMEZ
Secretario (E)

**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Auto Interlocutorio. No. 1.245

(Este Auto hace las veces de oficio No. 1.245, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

**Ejecutivo de Mínima cuantía
D/te. SI S.A.S.
D/do. SAJEVA S.A.S.
SANDRA MARIA PALACIO CEBALLOS
Rad.: 760014003031202300067-00**

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo y transcurrido el término que ofrece la Ley 1564 de 2.012 en el Art. 317 del C.G.P. Núm. 2, sin que la parte demandante haya cumplido la carga procesal ordenada y correspondiente, consistente en disponer las actuaciones procesales necesarias para continuar el trámite hasta su terminación. Así las cosas, esta instancia judicial dará por terminado el presente proceso por desistimiento tácito conforme lo dispone la norma en comento.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante lo decretado en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

La parte interesada gestionará la materialización del levantamiento de la medida cautelar decretada mediante **Auto de Trámite N° 126 del 03.03.2023**, enviando copia

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



de este auto a la(s) autoridad(es) relacionada(s) en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2.012.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION, por desistimiento tácito del presente Ejecutivo de Mínima Cuantía, impetrado por sociedad SI S.A.S. NIT. 890.301.753-9, Representado Legalmente por LUIS ALBERTO MARIN MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.262.186, quien actúa a través de endosatario en procuración, contra SANDRA MARÍA PALACIO CEBALLOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.093.050 y la sociedad SAJEVA S.A.S. NIT. 900.504.522-1, representada legalmente por SANDRA MARÍA PALACIO CEBALLOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.093.050

TERCERO: Ordenase el levantamiento de las Medidas Cautelares decretadas, mediante **Auto de Trámite No. 126 del 03.03.2023.**

CUARTO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022, a las entidades financieras o bancarias mencionadas en el Auto de Trámite No. **126 del 03.03.2023**, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

QUINTO: Previas las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **085** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de mayo de 2024**

MANUEL HURTADO GÓMEZ

Secretario (E)

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **497d293645927cd7735980445fdda0ed27aa4dcaf03f4eb9f2ab8465240646a0**

Documento generado en 17/05/2024 04:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informando a la señora juez de forma virtual las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2.024.


MANUEL HUERTADO GOMEZ
Secretario (E)

**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Auto Interlocutorio. No. 1.246

(Este Auto hace las veces de oficio No. 1.246, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Dte: LUIS JAIME MARTINEZ BAZAN
Ddo: LUIS FERNANDO CUADROS GONZALEZ
Rad.: 760014003031202300160-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo y transcurrido el término que ofrece la Ley 1564 de 2.012 en el Art. 317 del C.G.P. Núm. 2, sin que la parte demandante haya cumplido la carga procesal ordenada y correspondiente, consistente en disponer las actuaciones procesales necesarias para continuar el trámite hasta su terminación. Así las cosas, esta instancia judicial dará por terminado el presente proceso por desistimiento tácito conforme lo dispone la norma en comento.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante lo decretado en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

La parte interesada gestionará la materialización del levantamiento de la medida cautelar decretada mediante **Auto de Trámite N° 242 del 27.04.2023**, enviando copia de este auto a la(s) autoridad(es) relacionada(s) en este proveído, a través del correo

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2.012.

SEGUNDO: **DECRETAR LA TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente Ejecutivo de Mínima Cuantía, impetrado por LUIS JAIME MARTINEZ BAZAN NIT No. 16.486.587, quien actúa a través de apoderado judicial, contra LUIS FERNANDO CUADROS GONZALEZ, identificado con C.C. No. 14.885.647.

TERCERO: Ordenase el levantamiento de las Medidas Cautelares decretadas, mediante **Auto de Trámite N° 242 del 27.04.2023**

CUARTO: **REMITIR** el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022, a la secretaria de movilidad de Bogotá D.C. en el **Auto de Trámite N° 242 del 27.04.2023**, quedando sin efecto ni valor jurídico nuestro oficio N° 798 del 27 de abril de 2023. esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

QUINTO: Previas las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **085** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de mayo de 2024**

MANUEL HURTADO GÓMEZ

Secretario (E)

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d7362327597d7ebe0bcdad1a8143c9506eb4e555eb8eb889f689d4d1ee9b40**

Documento generado en 17/05/2024 04:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informando a la señora juez de forma virtual las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2.024.


MANUEL HUERTADO GOMEZ
Secretario (E)

**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Auto Interlocutorio. No. 1.247

(Este Auto hace las veces de oficio No. 1.247, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

**Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte. CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
Ddo. JOHNNY STIVEN CALZADA MUTIS
Rad.: 760014003031202300202-00**

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo y transcurrido el término que ofrece la Ley 1564 de 2.012 en el Art. 317 del C.G.P. Núm. 2, sin que la parte demandante haya cumplido la carga procesal ordenada y correspondiente, consistente en disponer las actuaciones procesales necesarias para continuar el trámite hasta su terminación. Así las cosas, esta instancia judicial dará por terminado el presente proceso por desistimiento tácito conforme lo dispone la norma en comento.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante lo decretado en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

La parte interesada gestionará la materialización del levantamiento de la medida cautelar decretada mediante **Auto de Trámite No. 217 del 12.04.2023**, enviando copia de este auto a la(s) autoridad(es) relacionada(s) en este proveído, a través del correo

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2.012.

SEGUNDO: **DECRETAR LA TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente Ejecutivo de Mínima Cuantía, impetrado por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA NIT. 805.025.964-3, representada legalmente por ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO identificada con C.C No. 52.189.858, quien actúa a través de apoderado judicial, contra JOHNNY STIVEN CALZADA MUTIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.037.478.

TERCERO: Ordenase el levantamiento de las Medidas Cautelares decretadas, mediante **Auto de Trámite N° 217 del 12.04.2023.**

CUARTO: **REMITIR** el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022, a las entidades financieras o bancarias mencionadas en el **Auto de Trámite N° 217 del 12.04.2023**, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

QUINTO: Previas las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **085** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de mayo de 2024**

MANUEL HURTADO GÓMEZ

Secretario (E)

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76a21b0b82e09fe2c7e24325d0cd74abe075bd49fdf88e3fb19c4a84a4e3a59**

Documento generado en 17/05/2024 04:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informando a la señora juez de forma virtual las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2.024.


MANUEL HUERTADO GOMEZ
Secretario (E)

**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Auto Interlocutorio. No. 1.248

(Este Auto hace las veces de oficio No. 1.248, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

**Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DDO. GUSTAVO ADOLFO MONTES MUÑOZ
EYBA LIBIA VARGAS GONZALEZ
Rad.: 760014003031202300250-00**

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo y transcurrido el término que ofrece la Ley 1564 de 2.012 en el Art. 317 del C.G.P. Núm. 2, sin que la parte demandante haya cumplido la carga procesal ordenada y correspondiente, consistente en disponer las actuaciones procesales necesarias para continuar el trámite hasta su terminación. Así las cosas, esta instancia judicial dará por terminado el presente proceso por desistimiento tácito conforme lo dispone la norma en comento.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” ^[1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante lo decretado en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

La parte interesada gestionará la materialización del levantamiento de la medida cautelar decretada mediante **Auto de Trámite N° 264 del 09.05.2023**, enviando copia

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



de este auto a la(s) autoridad(es) relacionada(s) en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2.012.

SEGUNDO: **DECRETAR LA TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente Ejecutivo de Mínima Cuantía, impetrado por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7, representada legalmente por CARLOS TAYEH DIAZ GRANADOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.040.670, quien actúa a través de apoderada judicial, contra GUSTAVO ADOLFO MONTES MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.049.467 y EYBA LIBIA VARGAS GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.295.942.

TERCERO: Ordenase el levantamiento del embargo decretado mediante **Auto de Trámite N° 264 del 09.05.2023.**

CUARTO: **REMITIR** el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022, a la oficina de instrumentos públicos de Sevilla – Valle, mencionado en el **Auto de Trámite N° 264 del 09.05.2023,** bajo la matrícula inmobiliaria N° 382-756, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

QUINTO: Previas las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **085** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de mayo de 2024**

MANUEL HURTADO GÓMEZ

Secretario (E)

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff501ee50a17eb0aef5acc816454cbeb76f3bd40ec081d358996ede8e7c36c7**

Documento generado en 17/05/2024 04:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>